CÓDIGO DE ÉTICA

DECRETO N °678 / 73

Mendoza, 16 de Mayo de 1973.-

Visto el expediente N° G/C/239/73, en que el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos eleva al Poder Ejecutivo un Proyecto de Código de Ética Profesional, conforme lo dispuesto por el Art. 11°, inc. q) del Decreto Ley N°3485/63, ratificado por Ley 2955, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Consejo Profesional somete a consideración un Proyecto de Código de Ética por el cual se regla todo lo referente a la conducta y moral profesional que deben primar en el diario quehacer.

Que actualmente existe un vac ó que ocasiona serios perjuicios, al no encontrarse delimitada ni calificada la conducta profesional, la que evidentemente trasciende de su propio ámbito;

Que asimismo, se determina el procedimiento a que deber án someterse las partes y el juzgador, permiti éndose con esto el equilibrio necesario y velar por la legalidad que debe imperar;

Que el Art. 11 °, inc. d) del Decreto Ley N °3485/63, ratificado por Ley 2955 y el Art. 11 °del Decreto Reglamentario N ° 1041/65, se otorga al Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Ge dogos, la facultad de organizar y ejercer el poder de polic á sobre la labor profesional;

Que el Poder Ejecutivo estima necesario proceder a hacer realidad la justa aspiración del organismo gestionante, cuyos antecedentes se encuentran en el Decreto Ley N° 3485/63, oportunamente autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°6233/63

Por todo ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL DECRETA:

CÓDIGO DE ÉTICA

T fulo I

Cap fulo I

De los derechos y obligaciones que impone la Ética Profesional

Art rulo 1° - Los ingenieros, arquitectos, agrimensores, ge dogos y profesionales técnicos afines, ajustar án su actuación a las disposiciones de este Código de Ética Profesional y dem ás normas legales vigentes, formulado en base a los principios morales que rigen la conducta y la acción, en las relaciones humanas, constituyendo una gu á general.

Art rulo 2° - Los profesionales universitarios, técnicos o idóneos comprendidos en las disposiciones de este Código, en las causas de ética, serán juzgados por un tribunal designado especialmente en cada caso por el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos, por ser éste el organismo natural y permanente que controla el ejercicio profesional.

Cap fulo II

Deberes que impone la Ética Profesional

- Art rulo 3°- Contribuir a que en el consenso público se forme y se mantenga un concepto elevado y exacto de la profesión, de su relación con los intereses generales, de la dignidad profesional y del respeto que merece.
- Art rulo 4°- No faltar a sabiendas a las reglas o normas de ética ni a ún en cumplimiento de órdenes emanadas de superiores jer árquicos o de comitentes.
- **Art rulo 5 °-** No aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes. Tampoco aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su t fulo.
- Art rulo 6° Oponerse a las acciones incorrectas de su comitente para con los trabajos encomendados, en cuanto atañe a la función profesional que desempeña; en caso de no poder impedir esas incorrecciones deber á abstenerse de continuar los trabajos.
- **Art rulo 7º** No conceder su firma bajo ning ún concepto, para certificar planos, especificaciones, dict ámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido realizadas personalmente.
- **Art rulo 8°-** No hacer figurar su nombre en actividades o en propaganda junto al de otras personas que indebidamente puedan aparecer como profesionales, o cuando induzcan a erróneas interpretaciones.
- **Art rulo 9 °-** Abstenerse de recibir o conceder comisiones participaciones u otros beneficios destinados a obtener o acordar designaciones de ndole profesional o encomienda de trabajos profesionales. Igual concepto se aplica cuando con identicos fines se reduce el importe de honorarios fijados en arancel.
- **Art rulo 10 °-** No hacer uso de propaganda desmedida que constituya ostentación o afecte el decoro y la jerarqu á de la profesión.

Art culo 11 °- Por razones de incompatibilidad, la ctica profesional exige que:

- a) El profesional que en el ejercicio de su actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente, por sío por interpósita persona, a la parte contraria en la misma cuestión.
- b) Un profesional no podr á actuar simult áneamente como representante t écnico o asesor de m ás de una empresa que desarrollen id énticas actividades, sin expreso conocimiento y autorización fehaciente de las mismas para tal actuación.
- c) El profesional no debe intervenir como perito en cuestiones que le comprendan las inhibiciones generales de la ley.

d) El profesional no debe asumir en la misma obra propiedad de un comitente, las funciones de director técnico y simult áneamente las de contratista parcial o total.

Cap fulo III

Relaciones entre profesionales

- Art rulo 12° No utilizar, sin el consentimiento expreso de sus autores, ideas, planos, c áculos u otros elementos, en trabajos profesionales.
- **Art rulo 13 ° -** No menoscabar, difamar, denigrar, ni emitir juicios adversos sobre otros profesionales por sus actuaciones. No evacuar consultas sobre la actuación de otro profesional sin antes hab éselo participado y requerido información al respecto.
- **Art rulo 14°- (Modificado por Decreto N°2416/88) -** No sustituir al colega separado de una labor profesional, sin que antes se haya hecho conocer al mismo y al Consejo Profesional el pedido y esa circunstancia.
- Art rulo 15 ° No renunciar a honorarios ni aceptarlos inferiores a los que resulten del arancel.
- **Art rulo 16** °- No designar, ni influir para llenar cargos rigurosamente t renicos con personas que no posean t fulos profesionales habilitantes para cada función espec fica.
- **Art rulo 17° -** No competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión libremente, haciendo prevalecer su posición en un cargo público o privado.
- **Art rulo 18** °- No comprometerse de ning ún modo en actos o hechos que afecten la dignidad profesional.
- Art rulo 19° Los profesionales, al intervenir en problemas técnicos, de inter és general, sean funcionarios o no, se deben consideración, trato respetuoso y mesurado, sin perder de vista la jerarqu á de uno y la independencia del otro.

Cap fulo IV

Deberes para con los comitentes y terceros

- **Art rulo 20 ° -** No ofrecer ni aceptar trabajos que por cualquier motivo sean de dudosa realización, sin antes hacer las advertencias correspondientes.
- **Art rulo 21°** No aceptar comisiones, descuentos ni bonificaciones en su favor, que ofrezcan los proveedores y dem ás interesados en la ejecución de los trabajos que se le encomienden.
- **Art rulo 22 º-** Mantener el secreto profesional respecto a sus actuaciones relacionadas con el comitente.
 - Art **culo 23** °- Advertir a sus comitentes de sus errores profesionales y subsanarlos.

- **Art rulo 24** °- Cuidar con dedicación y celo los intereses del comitente y ser diligentes en el trámite de los asuntos encomendados.
- **Art rulo 25 ° -** Ser imparcial y objetivo en sus informes y al actuar como perito, árbitro o jurado, o al interpretar o adjudicar contratos, convenios de obras, trabajos o suministros.

Cap fulo V

Deberes de los profesionales en los concursos

- **Art rulo 26°-** En los concursos, observar án la más estricta disciplina y respeto hacia el jurado y los postulantes.
- **Art rulo 27 °-** No participar en concursos sobre actividades profesionales cuando contrar én el esp ritu y disposiciones de este Código.
- **Art rulo 28 º-** No presentarse por s ío por interpósita persona en concursos en los que haya asesorado o participado directa o indirectamente en la elaboración de sus bases.

T fulo II

Cap fulo I

Faltas de ética

- **Art rulo 29°** Las transgresiones a las disposiciones del presente Código, ser án consideradas faltas de ética y calificadas seg ún el car ácter de las mismas en: Leves, Serias, Graves, Grav simas y Grav simas Reiteradas, y sancionadas de acuerdo con las penalidades que se establecen en el art rulo 64°.
- **Art rulo 30 ° -** La pluralidad de faltas cometidas no podr á ser considerada "Leve", aunque individualmente tuvieran esa calificación.

T fulo III

Cap fulo I

De las consultas

- **Art rulo 31 º-** Tendr án por objeto determinar el alcance y la aplicabilidad de los principios, reglas o normas éticas a casos particulares y concretos.
- Las consultas en todos los casos, deberán hacerse por escrito, la que se iniciará con el nombre completo, domicilio, identidad y profesión, oficio u ocupación del recurrente.
- **Art rulo 32 º-** Evacuada la consulta por el Consejo Profesional, se notificar á al interesado, pudiendo adem ás, hacer conocer el caso en forma innominada a quienes crea conveniente y necesario.

T fulo IV

Cap fulo I

De la constitución de los Jurados de Ética

Articulo 33 ° - El Jurado de Ética se constituir á por sorteo, con miembros del Consejo Profesional, titulares y suplentes y cuando faltaren se sortear án entre la lista de matriculados, que re únan las condiciones requeridas para ser miembro del Consejo Profesional, establecidas en el art culo 20 °del Decreto Ley N °3485/63, ratificado por Ley 2955.

Las designaciones implican carga obligatoria irrenunciable.

- Art rulo 34° Cuando los procesos ricos involucran la actuación de un profesional o más de uno del mismo t fulo, el Jurado se integrar á en la siguiente forma:
 - a) Dos integrantes se sortear án de entre los miembros consejeros de igual t fulo al del o los profesionales imputados.
 - b) Un integrante se sortear á de entre los consejeros de las restantes matr culas del Consejo Profesional.
- **Art rulo 35 º -** Cuando los procesos ricos involucren la actuación de dos o más profesionales de distinto t fulo, el Jurado se integrar aen la siguiente forma:
 - a) Un integrante del Consejo, del mismo t fulo, por cada uno de los profesionales imputados. Cuando no haya consejeros con igual t fulo que el profesional imputado, se sortear á el integrante del Jurado de entre los profesionales del registro de matriculados de ese mismo t fulo.
 - b) Un integrante se sortear á de entre los miembros del Consejo Profesional de las restantes matr éulas.
 - **Art rulo 36 °-** Integrado el jurado, éste elegir ade entre sus miembros un presidente. El jurado sesionar asolamente con la totalidad de sus miembros.
- **Art rulo 37 º-** Todas las actuaciones tendr an car acter reservado para terceros; pero el fallo s olo cuando haya quedado firme y ejecutoriado se har aconocer a los interesados, sin perjuicio de la publicidad que corresponda.
- **Art rulo 38 °-** Cada miembro del jurado est á obligado a excusarse de entender en un asunto cuando se halle comprendido en una o m ás de las siguientes causales:
 - a) Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil, con alguno de los interesados en el proceso.
 - b) Tener el miembro del jurado a sus consangu neos o afines, dentro de los mismos grados del apartado anterior, inter és directo en cualquier entidad vinculada con el proceso; o ser aqué mismo, socio de alguno de los interesados.

- c) Tener el miembro del jurado pleito pendiente de cualquier índole, con alguno de los interesados en el proceso.
- d) Tener el miembro del jurado contra alguno de los interesados en el proceso, enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos.
- **Art rulo 39 °-** Cualquiera de los interesados en el proceso rico podr a recusar a uno o más miembros del jurado, solamente por las causales expuestas en el art rulo 38 °, debiendo hacerlo antes de que expire el per rueba.
- **Art rulo 40 °-** En los casos de inasistencias injustificadas de un miembro del jurado a tres reuniones, se proceder á a reemplazarlo y sancionarlo; si es consejero con la cesación inmediata del mandato, con anotación en el legajo personal; con respecto de los demás profesionales, se los inhabilitar á para postularse como consejeros por el per ódo siguiente a la sanción, con anotación en el legajo.
- **Art rulo 41°-** En los casos de licencia, enfermedad, excusación, recusación y terminación de mandato de miembros del jurado, se proceder á a reemplazarlos de inmediato. Siempre se har á por sorteo en igual forma que para la integración del mismo y deber án reunir las condiciones establecidas en el art rulo 33 °.
- Art **´ɛulo 42** °- En la recusaci ´on deber á expresarse las causales de la misma, los testigos que hayan de declarar, el domicilio de ´estos y la prueba instrumental de que el recurrente pretenda valerse. Cuando esta última no pueda ser acompa ñada, deber á ser individualizada fehacientemente e indicar el lugar preciso donde se encuentra.
- **Art rulo 43° -** El jurado abrir á el incidente a prueba por el término perentorio e improrrogable de ocho (8) d ás h ábiles si la prueba hubiera de producirse dentro de un radio de 30 kil ómetros del asiento del Consejo Profesional. Este per ódo se aumentar á en un (1) d á hasta un máximo de veinte (20) por cada 20 kil ómetros si la misma hubiese de producirse en otro lugar. Vencido el término de prueba y agrupadas las producidas, el jurado resolver á el incidente dentro de los cinco (5) d ás h ábiles subsiguientes.

Resuelta favorablemente la recusación, el Consejo Profesional sustituir á a los miembros recusados conforme lo prescripto en el art culo 41 °. En caso de ser rechazada, el jurado deber á fundamentar su resolución, pero el interesado podr á apelar de la denegatoria en la forma que determina el art culo 36 °del Decreto Ley 3485/63.

Art rulo 44 °- El jurado tomar á sus resoluciones y decisiones por mayor á absoluta de votos de sus miembros. Cada miembro del Jurado deber á emitir su voto por escrito debidamente fundado y firmado.

T fulo V

Cap fulo I

Competencias de los Jurados de Ética

Art rulo 45 º- Es de competencia del jurado de ética:

- a) Los procesos éticos iniciados de oficio por el propio Consejo Profesional.
- b) Los procesos éticos iniciados por parte interesada profesionalmente o no.

T fulo VI

Cap fulo I

De los procesos áicos

- **Art rulo 46°** Los procesos éticos tendrán por objeto determinar si un profesional está incurso en falta de ética, por su actuación en el desempeño de la profesión.
- **Art rulo 47°-** Cuando un proceso rico involucra a dos o más profesionales, el jurado lo considerar ay se expedir arefiri redose en forma individual.
- **Art rulo 48°** La existencia de proceso judicial o administrativo contra un profesional inscripto, no es por símismo causa suficiente para iniciar proceso reconoción firme, condenatoria.

Cap fulo II

Del procedimiento de oficio

Art rulo 49 °- El Consejo Profesional est áobligado a promover proceso de oficio cuando de cualquier forma tenga conocimiento de la realización de actos re nidos con los principios de la ética profesional.

Cap fulo III

Del procedimiento por denuncia

Art rulo 50 °- El proceso rico deber aser promovido dentro de los dos (2) a ros, a contar de la fecha de la comisi ón del hecho. Transcurrido dicho plazo la acci ón quedar aextinguida.

Podrá ser iniciado por profesionales, o por terceros que tengan un interés leg fimo en el asunto que motive la presentación. Esta deberá ser hecha siempre por escrito, consignando domicilio real y legal y datos de identidad, profesión, oficio u ocupación.

- **Art rulo 51° -** Efectuada la presentación ante el Consejo Profesional, éste resolver á por mayor ra absoluta, si a su juicio el caso planteado implica o no una cuestión de ética profesional. Esto se har á en sesión extraordinaria con la presencia de no menos de dos (2) tercios de la totalidad de sus miembros.
- Art rulo 52 ° Resuelto el caso, si no implica una cuestión de ética profesional, as í se notificar á a los interesados y a los que el Consejo Profesional considere necesarios, quedando el

asunto terminado y se archivar á Si, en cambio, merece calificación positiva se integrar áel jurado de ética profesional en ese mismo acto, procediendo como lo indican los art éulos 33 °, 34 °, 35 °y 36 °.

Art rulo 53 °- El jurado de rica deber ánotificar en forma fehaciente dentro de los diez (10) d as h ries al presentante o presentantes y a la contraparte, de la resolución de avocarse al asunto, de lo que quedar ricopia en el expediente.

Art ứulo 54°- El acusado podr á defenderse por s ímismo u otorgar mandato a un abogado del foro o a un profesional inscripto en el Consejo Profesional para que lo haga en su nombre y representación. Si no asumiera la propia defensa o designara defensor dentro de los tres (3) d ás h ábiles, el Consejo Profesional le designar á defensor de oficio, a un profesional inscripto, quien deber á tener una antigüedad m nima de ocho (8) a nos en la profesión. Esta designación implica una carga obligatoria para el desinsaculado, salvo los casos de exclusión previsto en los art culos 38°y 39°. Los consejeros no podr án ser defensores.

Art rulo 55 º- Iniciado un proceso rico, si previamente medió consulta, estos antecedentes se acumular ran al proceso.

T tulo VII

Cap fulo I

De la prueba

Art rulo 56 °- La prueba deber á ser ofrecida en el mismo escrito de presentación y respuesta de la misma. El jurado decretar á la producción de la prueba de cargo y de descargo en un plazo perentorio de diez (10) d ás h ábiles el que podr á ser ampliado hasta en cinco (5) d ás m ás cuando lo estime necesario, por razones debidamente fundadas.

Art rulo 57 °- Se admitir á toda clase de pruebas, pudiendo el jurado rechazar la que fuera manifiestamente improcedente o imposible de producir.

Art rulo 58° - El jurado est á facultado para pedir a las partes que ampl én su prueba, pudiendo tambi én incorporar otras de oficio, siempre que las mismas fueren conducentes y relevantes del hecho investigado. Esto podr á hacerlo dentro de los cinco (5) d ás h ábiles posteriores al vencimiento del per ódo de prueba.

Art rulo 59 °- La negligencia y/o desatención y/u obstrucción de la producción de la prueba har á pasible de sanción a la parte responsable por importar falta grave, y ser á sancionado con la correspondiente pena disciplinaria establecida en este Código.

Art rulo 60 ° - Ser á obligación de las partes hacer comparecer a los testigos ofrecidos a la audiencia que se les fije bajo apercibimiento de tener por desistida esa prueba testimonial, salvo causa debidamente justificada con anterioridad a la audiencia.

T fulo VIII

Cap fulo I

Conclusi ón del proceso para definitiva

Art rulo 61 º- Producida la prueba, las partes tendr án diez (10) d ás h ábiles para alegar en forma escrita, pudiendo los interesados compulsar el expediente en las oficinas del Consejo Profesional.

Art rulo 62° - Vencido el plazo para alegar, quedar á cerrada toda discusi ón y no podr án presentar mas escritos ni producirse m ás pruebas, salvo que el jurado lo considere conveniente para mejor proveer, y siempre que los mismos fueran conducentes y relevantes.

T fulo IX

Cap fulo I

De las penalidades

Art rulo 63 °- Cumplidas las condiciones de los art rulos 61 °y 62 °dentro de los tres (3) d ás h riles subsiguientes el legajo completo comenzar a circular para su estudio por manos de los miembros del jurado. Todos y cada uno de ellos podr retenerlo hasta tres (3) d ás h riles. El orden para esta circulación ser restablecido por el presidente del jurado en cada caso, en la forma que mas facilite su cumplimiento y finalidad. Terminado el estudio individual el jurado dictar relativa fallo dentro de los ocho (8) d ás h riles. El mismo deber remanar de la fundamentación individual escrita, que deber reformular cada una de los miembros del jurado.

Art rulo 64 °- Las penas disciplinarias, conforme a la clasificación establecida en el art rulo 29 ° consistir run en :

- a) Faltas calificadas de leves, se sancionar án con: Advertencia y/o amonestación privada.
- b) Faltas calificadas de serias, se sancionar án con: Amonestaci ón y/o difusi ón pública.
- c) Faltas calificadas de graves, se sancionar án con: Suspensi ón en el ejercicio de la profesi ón hasta un (1) a ño con difusi ón pública.
- d) Faltas calificadas de grav simas, se sancionar án con: Suspensi ón en el ejercicio de la profesi ón de uno (1) a dos (2) a ños con difusi ón pública.
- e) Faltas calificadas de grav timas reiteradas, se sancionar án con: Suspensi ón por tiempo mayor de dos (2) a ños, o cancelaci ón definitiva de la matr cula profesional, con difusi ón pública.

Art rulo 65° - Todo profesional que est é cumpliendo una sanción por aplicación de las normas de este Código, no podr á postularse para integrar el Consejo Profesional hasta cumplida la misma.

Art rulo 66 °- Los profesionales que durante el proceso rico cometieren faltas de disciplina y/o faltas de respeto al jurado o a cualquiera de sus miembros, ser án pasibles de las penalidades que establece este Código.

Cap fulo II

Del fallo

Art culo 67 °- Todos los fallos deber án ser debidamente, fundados.

Los condenatorios, deber án contener adem ás la calificación de las faltas y la penalidad que se imponga.

Art rulo 68 °- Producido el fallo se notificar á a los interesados fehacientemente - dentro de los cinco (5) d as hábiles - entregándoseles copia de aquéd debidamente autenticada por el presidente del jurado.

Una vez firme y ejecutoriada la resolución, se comunicará a quienes se considere conveniente, y a la Junta Coordinadora de Consejos Profesionales.

T fulo X

Cap fulo I

De los recursos

Art rulo 69 ° - Dentro de los diez (10) d as h abiles de notificado el fallo, los interesados podr an interponer los siguientes recursos:

- a) Revocatoria ante el jurado.
- b) Apelación.
- c) Nulidad.
- d) Revisión.

Los recursos de Apelación, Nulidad y Revisión se interpondrán ante el Consejo Profesional y además los incisos b) y c) podrán interponerse en subsidio del establecido en el inciso a).

Estos recursos deber án ser resueltos dentro de los diez (10) d ás h ábiles de interpuestos.

- **Art rulo 70 °-** El jurado de rica deber aresolver el recurso previsto por el art rulo 69 °inciso a), con la decisi n de la mayor n absoluta de sus miembros.
- **Art rulo 71°-** En los casos determinados por los incisos b), c) y d) del art rulo 69°, el Consejo deber á resolver, por mayor á absoluta, con qu rum de los dos tercios de sus miembros presentes.
- **Art rulo 72 °-** En cualquier época podr á interponerse el recurso de revisi ón ante el Consejo Profesional si se descubrieran nuevos elementos probatorios, no conocidos anteriormente. Estas pruebas ser án recibidas bajo la responsabilidad y fe de juramento de quien las aporta, de no haberlas conocido en la oportunidad procesal correspondiente.

Art rulo 73 °- El Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geálogos, en todos los casos es el encargado de hacer cumplir las resoluciones definitivas que recaigan en los procesos de áica profesional.

Art culo 74°- Los fallos se registrar án en un libro especial que se llevar áa ese solo efecto.

La sanción impuesta se anotará en el legajo personal y la suspensión en el ejercicio profesional se comunicaráa todos los organismos pertinentes que se ordene o se considere necesario

Art rulo 75 °- Comun quese, publ quese y dése al Registro Oficial. RAMÓN G. D ÁZ BESSONE - Horacio Bustos Dávila